

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea . . . . .	0'10 "
Pem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 3119.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte insuavidad en su importante salud.

(Gaceta 29 Enero.)

Núm. 1145

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º—El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, en «Circular» fecha 25 del corriente; me dice lo que copio:

«La frecuencia con que se repitan en estos días las evasiones de los que están presos á disposición de la autoridad, revela la necesidad imperiosa de proceder con toda energía á exigir de los empleados á quienes está confiada la custodia de aquellos, toda la responsabilidad que puedan contraer por su negligencia ó abandono, tanto más punible, cuanto menos satisfactorias sean las condiciones de seguridad de las cárceles, circunstancia esta última que nunca puede estimarse como atenuante, porque debe suplirse con gran ventaja con la diligencia más esmerada y el celo más activo en la vigilancia de los reclusos.

A fin de satisfacer tan sentida necesidad, esta Direccion general cumple con el deber de encargar á V. S. que inmediatamente que tenga conocimiento de la evasión de un preso, proceda sin levantar mano á instruir un expediente informativo de las causas que la hayan producido, remitiéndole con toda urgencia á esta Superioridad, para la resolución que sea justa; que á si mismo acuerde la suspensión interina del Director de la Cárcel ó del funcionario que inmediatamente resulte responsable de la fuga, nombrando con el mismo carácter de interino, á otro empleado, que no haya sido nunca suspenso ni corregido disciplinariamente, ni mucho menos condenado por los tribunales, ni

se halle interesado en algun expediente gubernativo por faltasanálogas, dando conocimiento á esta Direccion general en el más breve plazo posible para confirmar el nombramiento en su caso; y por último que dé V. S. conocimiento de esta circular á todos los Directores ó Alcaldes de las cárceles existentes en esa provincia, y á los Alcaldes de los pueblos en que existen estos establecimientos, ó depósitos municipales, para que llegue á noticia de todos los funcionarios, á quienes pudiera interesarles, insertándola además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su mayor publicidad.»

Y en cumplimiento de lo que se ordena, queda transcrita, á fin de que surta los efectos que la Direccion general se propone.

Palma 31 de Enero de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 1146

Seccion de Fomento.—Caza.—Próximo el día 15 del actual en que en estas islas principia el periodo de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, segun la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cúpleme recordar las facultades y restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho periodo.

1.º Las ánades y demás animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en las tierras en que se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningun tiempo atendido el beneficio que reportan á la agricultura: sobre cuya prohibición llamo muy singularmente la atención de los Sres. Alcaldes y la Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva (Art.º 17.)

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar libremente en cualquier época del año, siempre

que no usen reclamos ni otros engaños á la distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito. (art.º 18). Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extensión que en estas islas tiene la generalidad de los predios, la Guardia civil vigilará muy particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, segun el artículo 19.

3.º Está tambien prohibida en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art.º 18. Tambien está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo. (art.º 20).

4.º Durante el periodo de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, segun el art.º 25.

A fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes, con especialidad los de las capitales, se servirán comunicar á sus dependientes las órdenes mas eficaces para su cumplimiento y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. Los Inspectores de orden público y demás agentes de este gobierno vigilarán tambien estrechamente en esta Capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la caza de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaria del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, previo el pago de la contribucion correspondiente á dicha industria. (Art.º 26).

La Guardia civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.º El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiere aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quisiere venderlos, solo podrá efectuarlo desde el 1.º de Julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde hasta la terminacion de la época de veda. Los conejos asi muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde hubieren sido cazados. (Art.º 27).

7.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantias desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno previo el pago de veinte y cinco pesetas en papel correspondiente. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre, á las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

Del celo del Sr. Comandante de la Guardia Civil, espero dará á sus subordinados las órdenes más terminantes para que los infractores sean denunciados sin excepción de ningun género á los señores Jueces municipales encargados por la ley de aplicar los correctivos.

Palma 1.º Febrero de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Anuncios.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 23 del actual se hallan los siguientes anuncios de la Dirección general de Instrucción pública, que en cumplimiento de lo en los mismos prevenido se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

Palma 26 de Enero de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona una plaza de Profesor de Anatomía pictórica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo pases para la reorganizacion de las Escuelas especiales, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de San Fernando, que á continuacion se expresará. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de instrucción pública en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar una figura del natural en papel blanco y en el tamaño de 70 centímetros por 55 en el plazo de diez y seis horas, distribuidas en la forma que el Tribunal tenga por conveniente.

2.º Anatomizar la figura dibujada en el ejercicio anterior, mitad en Osteología y mitad en Miología, usando los lápices negros y encarnados, en un plazo que no exceda de veinte horas, distribuidas en los días que el Tribunal estime convenientes. Este ejercicio lo verificarán los opositores en completa comunicacion.

Terminados estos dos ejercicios el Tribunal eliminará á los opositores que en ellos no hubieran dado pruebas suficientes de idoneidad.

3.º Dibujar de memoria una region del cuerpo humano despojada de la piel, del tamaño natural, sacada á la suerte entre 12 que depositará el Tribunal, y en un plazo que no exceda de diez y seis horas, distribuidas en los días que el Tribunal juzgue convenientes. Este ejercicio se hará tambien en comunicacion.

4.º Explicar una leccion de Anatomía pictórica, elegida entre tres, sacadas á la suerte de las que el Tribunal juzgue conveniente, formuladas sobre descripcion de proporciones, forma y manifestaciones exteriores de los huesos del esqueleto, sus articulaciones

y el resultado de éstas para los movimientos del cuerpo humano; descripcion de los músculos que interesan directamente al modelado de la forma exterior y sus usos respecto del movimiento y de la expresion. El sorteo y eleccion del tema se hará público, y terminado el acto quedará el opositor incomunicado cuatro horas, facilitándosele los libros y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su eleccion ante el Tribunal en la forma que lo haría en cátedra y no excediendo de una hora.

En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros y materiales que se hayan facilitado al opositor.

5.º Este ejercicio se practicará formando trincas ó bincas, por medio del sorteo y en la forma determinada por el reglamento general de oposiciones, y consistirá en disertar durante una hora cada opositor sobre el programa que haya presentado, exponiendo las ventajas que á su juicio tenga sobre los formulados por sus contrincantes para el mejor orden y provecho de la enseñanza.

Terminada la disertacion, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media para hacer las objeciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear en contestar el mismo tiempo.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion una plaza de Profesor de oboe, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para la reorganizacion de las Escuelas especiales, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de dicha Escuela de 2 de Julio de 1871. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Nacional de Música y Declamacion que á continuacion se expresará, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º Ejecutar dos piezas estudiadas á eleccion del opositor: una en el oboe y otra en el corno inglés.

2.º Tocar en el oboe una obra manuscrita, á primera vista, y después transportarla al tono que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

I. Ligera descripcion de los dos instrumentos antes citados, y la historia de su construccion hasta el día.

II. Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras elementales más notables que se hayan publicado para cada uno de los dos instrumentos.

III. El programa detallado de la enseñanza respectiva de cada instrumento, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Estos programas y la Memoria se remitirán adjuntos á la solicitud, como lo indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones á cátedras, será leído en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder á todas las observaciones que le hagan los coopositores, y si no los hubiera el individuo del mismo Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados picados y demás signos de expresion de una leccion escrita *ad hoc*, y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una leccion práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimiento del instrumento, y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

Nota. Los ejercicios prácticos en la ejecucion de las piezas se harán con los instrumentos afinados al diapason norma establecido por Real decreto de 21 de Febrero de 1879.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## Núm. 1148

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Para continuar las obras de reforma que se están ejecutando en la primera crujía del departamento de dementes del Hospital, la Comision provincial ha resuelto sacar á pública subasta, la construccion y colocacion de la armadura de la cubierta; la de los listones y viguetas que los sostienen, para la formacion del cielo raso y la de las puertas necesarias para la obra de dicho departamento, con sujecion á las condiciones generales que se insertan á continuacion, y á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

### CONDICIONES GENERALES

1.º La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion provincial, empezando á las doce del día 15 de Febrero próximo en la forma prevenida en el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º Luego de constituida la mesa, y despues de terminada la lectura del art. 16 del citado Real Decreto, y de los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, el Sr. Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que pasado dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicacion alguna.

3.º Durante el mismo plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.º Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposicion ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 300 pesetas en metálico ó efectos públicos como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

5.º Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

6.º No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11, del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

7.º Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admision; y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que les haya dado al presentarlos.

9.º En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de tres mil veinte y seis pesetas noventa y seis céntimos que es el tipo señalado, las que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condicion 4.ª y las que no se ajustasen al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposicion aunque el licitador manifieste que está conforme en que se en-







D. Bartolomé Calafell y Mesquida, idem.  
 D. José Estela y Tomás, id.  
 D. Antonio Alzamora y Coll, id.  
 D. Miguel Roca y Gelabert, id.  
 D. Francisco Monar y Llampayes, idem.  
 D. Pedro Antonio Roca y Duran, idem.  
 D. Domingo Sancho y Ramis, id.  
 D. Pablo Serra y Marcé, id.  
 D. Pedro Bosch y Oliver, id.  
 D. Bartolomé Abraham y Sorá, id.  
 D. Juan Pons y Coll, id.  
 D. Antonio Planas y Pelliser, id.  
 D. José Ripoll y Buades, id.  
 D. Jaime Estarellas y Coll, id.  
 D. Sebastian Canet y Vaquer, id.  
 D. Jaime Gazá y Terrasa, id.  
 D. Antonio Darder y Coll, id.  
 D. José Coll y Llompert, id.  
 D. Miguel Sansó y Crespi, id.  
 D. Jaime Mulet y Sans, id.  
 D. Jaime Martí y Llompert, id.  
 D. Antonio Bauza y Bennasar, id.  
 D. Juan Singala y Pieras, id.  
 D. Pedro Aulet y Ferretjans, id.  
 D. Julian Villalonga y Tomás, id.  
 D. José Salvá y Ramis, id.  
 D. Antonio Planas y Franch, id.  
 D. Emilio Cortés y Aguiló, id.  
 D. Juan Llompert y Canet, id.  
 D. Antonio Lliteras y Arbós, id.  
 D. Vicente Puerto y Alvarez, id.  
 D. Juan Martínez Rosich, id.  
 D. Jaime Bauzá y Mas, id.  
 D. Ricardo Roca y Amorós, coronel graduado teniente coronel de ejército.

D. Juan Camps y Alcover, Procurador.

D. Juan Roig y Figuera, Médico-cirujano.

Todos mayores de edad y de este vecindario.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la citada ley electoral, se espide el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los mismos interesados y cualesquiera otro elector para que dentro el término de veinte días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia puedan comparecer á formular oposicion á la inclusion que se pretende.

Palma veinte y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Antonio Cañellas.

## Núm. 1150

*Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de la Villa de Inca.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer, dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, hoy cumplimiento de ejecutoria, siguen D.<sup>a</sup> Margarita Muntaner y Horrach contra su hermano germano D. Antonio, sobre pago de cuatro mil pesetas que el padre comun D. Pedro José Muntaner le legó por legitima, la novena parte de igual suma e. que el mismo testador instituyó á su otra hija Catalina, de la que es la demandante uno de los herederos, los intereses de ambas cantidades al seis por ciento desde que dichas hermanas contrajeron sus respecti-

vos matrimonios con D. Pablo Bonafé y Vicente Mas. las mensualidades vencidas y no satisfechas á razon de tres reales diarios desde que la demandante se separó de la casa de D. Antonio hasta que tuvo lugar su enlace y las costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuacion se describen:

En primer lugar una pieza de tierra en su mayor parte plantada de viña, situada en el término de la Villa de Alaró, llamada Camp den Muntaner, de extension de trescientas veinte y tres áreas, treinta y siete centiáreas, más ó menos; lindante al Norte y Oeste con camino que conduce á Palma, por Sur con tierras de Jaime Sampol Coix, por el Este con tierras de Pedro José Muntaner: cuya finca ha sido tasada en treinta mil pesetas de capital.

En segundo lugar otra pieza de tierra situada en el mismo término que la anterior de extension de una cuarterada, tres cuarterones, diez y seis destres. Sus lindes al Norte con camino que conduce á Palma, al Este con tierra de los herederos de Miguel Simonet, al Sur con otra de Antonio Salom y al Oeste con la finca detallada anteriormente, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de trece mil trescientas treinta y tres pesetas de capital.

En tercer lugar otra pieza de tierra situada en el mismo término que las descritas anteriormente, llamada La Hortet, de extension de medio cuarteron más ó menos, en la que existe un plantel de almendros; y linda al Norte con tierra de Bernardino Ordinas, al Este con torrente, al Sur con tierra de Juan Muntaner y al Oeste con la calle de Son Durán; cuya finca ha sido tasada en mil seiscientos sesenta y cinco pesetas de capital.

En cuarto y último lugar una casa y corral situada en el casco de la Villa de Alaró y en su calle denominada den Muntaner, señalada con el número tres; lindante por la derecha entrando y espalda con la casa señalada con el número cinco de propiedad del ejecutado D. Antonio Muntaner y por la izquierda con otra de Guillermo Far, la que ha sido tasada en mil trescientas treinta y dos pesetas de capital.

La subasta se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella deberá consignar previamente todo licitador en la mesa del Juzgado, un diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada la finca cuyo remate se proponga obtener, cuya partida le servirá á cuenta del precio en la afirmativa y en la negativa le será devuelta.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del evaluo.

3.<sup>a</sup> Los títulos de pertenencia consisten en la certificacion de fojas ciento setenta y una y el licitador deberá conformarse con ellas sin tener derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Los mismos títulos estarán de manifiesto en la escribania durante el tiempo de la subasta para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en ella.

5.<sup>a</sup> Será obligacion del comprador de cualquiera de las fincas pa-

gar las pensiones que vayan vendiendo desde el día del traspaso en adelante del censo ó censos á que resulten estar afectas y el capital de los mismos será baja del precio que ofrezca, capitalizados al seis por ciento.

6.<sup>a</sup> Los inmuebles referidos se venden como libres de otra carga y gravámen.

7.<sup>a</sup> El rematante deberá depositar en la mesa del Juzgado y en el día y hora que se le señale el precio del remate en oro ó plata y con deducion del diez por ciento y presentarse luego á la hora que tambien se le señale ante el Notario que se elija para el otorgamiento de la escritura de traspaso.

8.<sup>a</sup> El rematante será responsable de los gastos, perjuicios y costas que ocasione su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas y de su cargo los de encantos, remate, escritura y demás anejo.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los Estrados del Juzgado el día diez y nueve de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, que es el señalado al efecto. Dado en Inca á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Por su mandado.—Bartolomé Verd, escribano.

## Núm. 1152

### CÉDULA DE NOTIFICACION.

En la causa instruida sobre contrabando de tabaco contra Juana Maria Rigo natural de Santañy, vecina de esta ciudad, recayó sentencia en veinte y dos de este mes, por la que «se confirma la declaracion de comiso del tabaco aprehendido acordada por la Junta administrativa de esta Provincia y se condena á Juana Maria Rigo en su rebeldia como autora del delito de contrabando en menor cantidad de cincuenta pesetas, en la multa de treinta y cuatro pesetas y paga de costas y por insolvencia de aquella á la prision correccional correspondiente.» Y á fin de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en conformidad á lo mandado espido la presente cédula en Palma á veinte y cuatro de Enero de 1887.—El Actuario, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Andrés Martín Terrón, vecino de Peleagonzalo, se presentó ante el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de un herreñal, sito en el término de dicho pueblo, y cuyos linderos son: al Oriente con herreñal de Aniceto Salgado; al Sur con tierras del mismo actor en el interdicto; al Poniente con heredad de Luciano Martín, y al Norte con la era de abajo, que pertenece á Manuel Borrego por compra reciente hecha al Estado: posesion en la que había sido perturbada la parte actora

por haber traspasado Manuel Borrego los hitos que separaban la era de Abajo del herreñal de D. Andrés Martín Terrón, agregado á aquella cierto terreno que pertenecía al herreñal de la propiedad del demandante:

Que hallándose practicando la informacion testifical ofrecida por D. Andrés Martín Terrón, fué el auzgado de inhibicion por el Gobernador de Zamora, á instancia del Delegado de Hacienda de la misma provincia, ante el que había acudido Don Manuel Borrego solicitando que se hiciera el requerimiento:

Que el Gobernador se fundaba para reclamar el conocimiento del asunto en que el Estado había vendido en 13 de Marzo de 1885 á D. Manuel Borrego la finca de que se trata; en que habiendo satisfecho el comprador todos los plazos al contado, se le consideró posesionado de la finca, pudiendo disponer de ella libremente: en que se había extendido en 1.<sup>o</sup> de Agosto del corriente año acta de la toma de posesion dada á D. Manuel Borrego, haciendo constar que quedaba bajo el limite del terreno vendido, no habiéndose levantado acta en Junio de 1885 porque nada de particular ocurrió, ni hubo protesta por parte del comprador ni de ninguna otra persona; en que el Estado tiene el deber ineludible de amparar en la quieta y pacifica posesion á los compradores de bienes desamortizados y la facultad de resolver las incidencias de las subastas, especialmente cuando no ha transcurrido año y día desde la toma de posesion, en que las providencias de la Administracion mandando dar la posesion no pueden ser contrariadas por los interdictos; en que á la reclamacion judicial debe preceder la gubernativa; el Gobernador citaba el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1885; los artículos 80 y 90 del reglamento de 24 de Junio de 1885; el art. 27 de la ley Provincial, y los Reales decretos de 2 y 3 de Enero y 14 de Marzo de 1885, y 5 de Agosto del corriente año:

Que despues de oir por escrito al Ministerio Fiscal y al demandante, pero sin celebrar vista del incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1873, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerimiento proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que en el presente caso el Juzgado dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo reglamentario que queda citado, y dictó el auto en que sostenía su jurisdiccion, sin citar día para la vista del incidente y sin celebrar dicho acto.

2.<sup>o</sup> Que esa omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Enero.)

PALMA.

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL